

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00950/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por , en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de febrero de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente **00038/CHALCO/IP/A/2011**, en la que solicitó:

“...COPIAS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) GOMALVA, S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

- 1.- DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR-*
- 2.- IDENTIFICACION TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR.*
- 3.- RECIBO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO*
- 4.- CARTA PODER E IDENTIFICACION EN CASO DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO*
- 5.- RECIBO DE AGUA Y LUZ*
- 6.- CURP*
- 7.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL*
- 8.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIONES DE MEJORAS*
- 9.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO...” (así)*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El diez de marzo del año dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en los siguientes términos:

“...Referente a su solicitud con número de folio 00038/CHALCO/IP/A/2011, al respecto me permito hacerle de su conocimiento que no es posible proporcionarle los requerimientos solicitados, toda vez que la información solicitada son requisitos necesarios para poder realizar un trámite personal o en su caso el representante legal, cabe mencionar que dentro estos requisitos, se piden documentos donde contiene datos personales y que son obligatorios para realizar el trámite antes mencionado, requisitos obligatorios en fundamento a los Artículo 116, 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Municipios y que por obvias razones no pueden ser entregados a terceras personas ya que caen en el supuesto de Información clasificada como Reservada y Confidencial del Artículo 25 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y..."

3. El catorce de marzo de dos mil once, inconforme con la citada respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00950/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...COPIAS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) GOMALVA, S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

- 1.- DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR-*
- 2.- IDENTIFICACION TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR.*
- 3.- RECIBO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO*
- 4.- CARTA PODER E IDENTIFICACION EN CASO DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO*
- 5.- RECIBO DE AGUA Y LUZ*
- 6.- CURP*
- 7.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL*
- 8.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIONES DE MEJORAS*
- 9.- CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO..." (así)*

"...La respuesta generada por el sujeto obligado no me es clara ya que los datos personal o del representante legal aparecen en la factibilidad de agua potable..."

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado manifestando lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00950/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Chalco, Estado de México a 17 de Marzo del 2011
ASUNTO: Exposición de motivos a Recurso de Revisión
00950/INFOEM/IP/RR/2011

LIC. ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE.

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 00950/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. José Manuel Rodríguez Contreras solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00038/CHALCO/IP/A/2011,

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

Referente a la solicitud de información con número de folio 00038/CHALCO/IP/A/2011, al respecto me permito hacerle de su conocimiento que el particular solicitaba copia de los documentos que entregó como requisitos la empresa (Gasolinera) GOMALVA, S.A. de C.V. para obtener el Traslado de Dominio; requisitos que son necesarios para poder realizar un trámite personal o en su caso el representante legal, cabe mencionar que dentro estos requisitos, se piden documentos donde contiene datos personales y que son obligatorios para realizar el trámite antes mencionado, requisitos obligatorios en fundamento a los Artículo 116, 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que por obvias razones no pueden ser entregados a terceras personas ya que caen en el supuesto de Información clasificada como Reservada y Confidencial del Artículo 25 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00950/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Anexo al presente, copia simple de los requisitos solicitados por Catastro Municipal de Chalco para poder realizar el Traslado de dominio en el Municipio de Chalco.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ISRAEL ALEMÁN REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como las disertaciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la respuesta formulada el diez de marzo de dos mil once, satisface los requerimientos contenido en la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00038/CHALCO/IP/A/2011**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

“...La respuesta generada por el sujeto obligado no me es clara ya que los datos personales o del representante legal aparecen en la factibilidad de agua potable...”

Son infundados tales motivos de disenso, conforme a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

El derecho de acceso a la información se distingue de otros por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, ya que además de un valor propio tiene un derecho instrumental que sirve como presupuesto para el ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo estado de Derecho.

El derecho a la información en un sentido amplio de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la garantía fundamental que toda persona posee para :

- 1).- Atraerse información: lo cual incluye las facultades de:
 - a).- Acceso a los archivos, registros y documentos públicos; y
 - b).- La decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

2).- El derecho informar: En el cual se incluyen:

a).- Las libertades de expresión y de imprenta; y

b).- La constitución de sociedades y empresas informativas.

3).- El derecho a ser informado: El cual incluye las facultades de:

a).- Recibir información objetiva y oportuna;

b).- Que la información sea completa; y

c).- Que sea universal, es decir para todas las personas sin exclusión alguna.

Por ello se ha señalado por diversos doctrinarios que la información, debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos de: Acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir, así como los tipos: Hechos, noticias, datos, opiniones, ideas y sus diversas funciones, tal como lo mencionara Sergio López Ayllón, en su obra, El Derecho a la Información, editado por Porrúa.

Es decir, la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y que la información que reciba una persona debe ser: Objetiva oportuna, completa y con carácter universal, salvo disposición legal en contrario.

Obligación que quedó señalada por la Legislatura Mexiquense, al establecer en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados autoridades generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, es dable señalar que se considera información pública al conjunto de datos que las autoridades lleguen a tener en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el rubro número 2a. LXXXVIII/2010, novena época, tomo XXXII, de agosto del 2010, sustentada por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 463, que dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Por su parte los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes...”*

*“**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación para los agentes públicos de entregar la información solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando invariablemente el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de la Ley citada, el derecho de acceso a la información pública, será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En el presente caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que lo solicitado por **EL RECURRENTE** es información reservada por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, conviene recordar que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** copias de los siguientes documentos:

1. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA PROPIEDAD TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR;
2. IDENTIFICACION TANTO DEL COMPRADOR COMO DEL VENDEDOR;
3. RECIBO PREDIAL DEL AÑO EN CURSO;

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

4. CARTA PODER E IDENTIFICACION EN CASO DE NO PRESENTARSE EL INTERESADO;
5. RECIBO DE AGUA Y LUZ;
6. CURP;
7. CERTIFICADO DE NO ADEUDO PREDIAL;
8. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIONES DE MEJORAS; y
9. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.

“...COPIAS DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS CON LOS QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) GOMALVA, S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.

Mismos que presuntamente debió haber exhibido la persona jurídico colectiva denominada “**GOMALVA**” **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al realizar el trámite y el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio, respecto de un bien inmueble que está ubicado en el territorio del municipio de Chalco, Estado de México.

EL SUJETO OBLIGADO negó la entrega de la información por considerar a su decir, que se actualiza el supuesto de clasificación reservada y confidencial a que se refiere el artículo 25, fracción I, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante destacar que se considera por parte de esta Ponencia, que resulta innecesario analizar si la información solicitada es pública, si se genera, posee o administra por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que ante su negativa a entregarla, asumió su existencia, y por tanto que si que la genera, posee y administra.

No obstante lo ante señalado, es procedente hacer mención a que el acto materia de la solicitud de información, está relacionada con el impuesto Municipal sobre la adquisición de inmueble y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, normado en la sección segunda, capítulo primero, título cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que es doble mencionar que la información que solicita el **RECURRENTE** es referente a un acto de traslación de impuestos, es decir: “...el proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la Ley al pago de gravamen – persona sobre la cual se establece el impacto fiscal – fuerza a otra persona a cubrirlo...”, tal y como se señala en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, elaborada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su tomo Q-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

Bajo estas condiciones, en el acto de traslación de impuesto el sujeto pasivo en el pago de impuesto delega su obligación a otra por haber adquirido un bien inmueble; es decir que el sujeto pasivo original en el pago de un impuesto deja serlo, por el hecho de haber

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

transmitido la propiedad o dominio de un bien inmueble a otra persona y esta última por esa adquisición se convierte en el nuevo sujeto pasivo del impuesto.

En esta tesitura es conveniente precisar, que conforme a la obra denominada Vocabulario Jurídico (Eduardo J. Couture, sexta reimpresión, ediciones Depalma, Buenos Aires, página 241), que la palabra dominio significa “...*propiedad; facultad de usar, gozar y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes...*”

Mientras que la palabra propiedad proviene del “...*latín proprietatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio...el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto*” (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-p, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

En este contexto se considera al dominio como la facultad que una persona tiene sobre una cosa u objeto, que le concede derechos para usar y disfrutar de aquélla conforme a su naturaleza.

El Código Financiero del Estado de México y Municipio, en sus artículos 113,114 y 116 regula lo relativo al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles y a la letra disponen:

“Artículo 113. *Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.”*

“Artículo 114. *Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:*

I. *Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.*

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

II. *La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.*

III. *La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00950/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE CHALCO
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

IV. *La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.*

V. *Fusión y escisión de sociedades.*

VI. *La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.*

VII. *Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.*

VIII. *Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.*

IX. *La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.*

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. *Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:*

A). *En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*

B). *En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*

C). *En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.*

D). *En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.*

E). *En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*

F). *Derogado.*

G). *Derogado.*

H). *En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.*

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.

Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI. *La división de la copropiedad, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.*

XII. *La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.*

XIII. *Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.*

XIV. *La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.*

XV. *La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.*

XVI. *La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.*

XVII. *La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:*

A) *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.*

B) *En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.*

C) *En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.*

En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.

Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.

En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición”

De la interpretación armónica de estos preceptos legales, es procedente mencionar que tanto las personas físicas como las jurídico colectivas, están obligadas al pago del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, conocido como Traslado de Dominio, cuando adquieran un bien inmueble; que los mismos establecen los supuestos jurídicos que se generan por la adquisición del mismo, entre los que participan en ella, la cual puede tener verificativo a través de: Compraventa, donación, promesa de venta, sesión de derechos o dación en pago, entre otros supuestos.

Es factible determinar que este impuesto que nos ocupa, implica la Traslación de un Impuesto, el cual se paga como resultado de la adquisición de un bien inmueble por parte de un apersona, sea física o jurídica colectiva, por medio jurídico determinado por lo que quien asume la obligación de pagar la contribución, es quien lo adquiere, substituyendo a quien se lo vende o cede por medio de ese acto convirtiéndose por ello, en el nuevo sujeto del impuesto.

Por ello es dable concluir que el pago y tramite de esta contribución se generan por única ocasión, con motivo de la adquisición del bien inmueble motivo del acto jurídico, por lo que el documento fundatorio para el efectuar el pago del impuesto, sin lugar a dudas contiene datos personales tanto de quien lo tramite, como de quien lo adquiere, su ubicación, el tipo de acto jurídico que lo genero, el valor de la operación en su caso, lo que permitiría hablar de su confidencialidad, lo cual no es procedente como lo señalara el **SUJETO OBLIGADO**, aduciendo que contiene datos personales sin embargo si es procedente su **CLASIFICACIÓN** debido a que si está contemplado por lo que dispone el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que la información es confidencial, en base a lo que ordena la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disposiciones legales que señalan de forma textual:

a) Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 55. *Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien las autoridades judiciales o administrativas.*

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

b) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 25. *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Fracción II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

- a) Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite.
- b) Cuando la solicitud de la información lo efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o
- c) En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

Que en concordancia a lo que señala el segundo de los ordenamientos citados, queda claro que se trata de información confidencial por así estar considerado por el primero de los ordenamientos citados.

En este contexto, es de gran valor destacar que en el trámite relativo al traslado de dominio relacionado con este asunto, se aplicaron disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en atención a que como se ha expuesto los artículos 113, 114 y 116 de este ordenamiento legal, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Conforme a estos argumentos y tomando en consideración que los documentos solicitados por **EL RECURRENTE**, fueron exhibidos para efectuar un trámite de traslado de dominio, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada por el **RECURRENTE**, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto por el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la aludida legislación, como lo que dispone la fracción II del artículo

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

25 citado anteriormente.

No se omite señalar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que los documentos materia de la solicitud de información pública, deba ser entregada al solicitante; ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito, fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aun que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

En consecuencia, se actualiza plena y totalmente el supuesto de clasificación de información confidencial, previsto por la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el hecho de que se haya actualizado la causal antes citada, no es suficiente, toda vez que esto no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

A efecto de justificar lo anterior, se considera transcribir los artículos 28 y 30, fracción III, de la ley de la materia, que señalan:

***“Artículo 28.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley...”*

***“Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De los preceptos legales se aprecia que el acuerdo de clasificación, ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- ✓ Debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios); esto es que por disposición expresa la información solicitada es de carácter confidencial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en la respuesta entregada por el sujeto obligado, se advierte que el Titular de la Unidad de Información, hubiese manifestado que la información solicitada será información reservada y confidencial en términos de los artículos 25, fracción I y 26 de la ley de la materia;

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

empero, esta manifestación es inoperante, en atención a que fue emitida por una autoridad incompetente; asimismo es innecesario el estudio de esta expresión, por la misma causa; pues se insiste, quien tiene competencia exclusiva para clasificar información pública, es el Comité de Información.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta de diez de marzo de dos mil once, formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00038/CHALCO/IP/A/2011**, para el efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** convoque al Comité de Información y éste emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información confidencial, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión, pero **infundado** el motivo de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta de diez de marzo de dos mil once, formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00038/CHALCO/IP/A/2011**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **III** de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que a través de Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación de la información materia de la solicitud, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **III** de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le depare perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE:	00950/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO ABRIL DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00950/INFOEM/IP/RR/2011**.